

382L0624

UE2593

N° L 252/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 8. 82

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1982

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/765/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los alcoholímetros y densímetros par alcohol

(82/624/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El texto recogido en el número 9 del Anexo de la Directiva 76/765/CEE se sustituirá, de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Vista la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las disposiciones comunes para los instrumentos de medida y los métodos de control metrológico ⁽¹⁾, modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 17,

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar el 1 de mayo de 1983, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Considerando que desde la adopción de la Directiva 76/765/CEE del Consejo ⁽²⁾, se han perfeccionado nuevas técnicas en el sector de los termómetros utilizados para la determinación del grado alcoholimétrico y que, en consecuencia, existen motivos para modificar dicha Directiva;

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas encaminadas a la eliminación de los obstáculos técnicos en los intercambios comerciales dentro del sector de los instrumentos de medida,

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 202 del 6. 9. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 262 del 27. 9. 1976, p. 143.

ANEXO

9. TERMÓMETROS UTILIZADOS PARA DETERMINAR EL GRADO ALCOHOLIMÉTRICO.

9.1 Termómetros incorporados al instrumento que sirven para determinar el grado alcoholimétrico

Si el instrumento que sirve para determinar el grado alcoholimétrico perteneciere a la clase II o III, se le podrá incorporar un termómetro del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio.

9.1.1. El termómetro estará graduado a 0,1 °C, 0,2 °C o 0,5 °C y no necesitará llevar la graduación 0 °C.

9.1.2. La longitud mínima de la unidad de escala será de:

- 0,8 mm para los termómetros graduados a 0,1 °C y 0,2 °C,
- 1,0 mm para los termómetros graduados a 0,5 °C

9.1.3. El grosor de las rayas no deberá ser superior al quinto de la longitud de la unidad de escala.

9.1.4. El error máximo tolerado, en más o menos, será de:

- 0,10 °C si el termómetro está graduado a 0,1 °C,
- 0,20 °C si el termómetro está graduado a 0,2 °C o 0,5 °C.

9.1.5. En el momento de la primera comprobación CEE, el error del termómetro incorporado se determinará en por lo menos tres puntos de la extensión de la escala.

9.2 Termómetros no incorporados al instrumento que sirven para determinar el grado alcoholimétrico.

9.2.1. Si el instrumento que sirve para determinar el grado alcoholimétrico perteneciera a la clase I, el termómetro utilizado con dicho instrumento será:

- o bien del tipo de resistencia metálica que permite determinar la temperatura de la mezcla hidroalcohólica respetando los errores máximos tolerados de $\pm 0,10$ °C.
- o bien del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio graduado a 0,1 °C o 0,05 °C;

Los termómetros de mercurio llevarán una señal a la altura de 0 °C, la longitud mínima de la unidad de escala será de 0,8 mm y el grosor de las rayas no será superior al quinto de la longitud de la unidad de escala.

El error máximo tolerado, positivo o negativo, será igual a una unidad de escala.

9.2.2. Si el instrumento que sirve para la determinación del grado alcoholímetro perteneciera a la clase II o III, el termómetro utilizado con dicho instrumento será del tipo de dilatación de mercurio y funda de vidrio.

9.2.2.1. El termómetro estará graduado a 0,1 °C, 0,2 °C o 0,5 °C. Llevará una señal de graduación a la altura de 0 °C.

9.2.2.2. La longitud mínima de la unidad de escala será de:

- 0,8 mm para los termómetros graduados a 0,1 °C o 0,2 °C;
- 1,0 mm para los termómetros graduados a 0,5 °C

9.2.2.3. El grosor de las rayas no será superior a un quinto de la longitud de la unidad de escala.

9.2.2.4. El error máximo tolerado, positivo o negativo, será de:

- 0,10 °C si el termómetro está graduado a 0,1 °C,
- 0,20 °C si el termómetro está graduado a 0,20 °C o 0,5 °C.